Fecha de notificacion: 04/05/2022
Término: Fina apelar 20 día(s) el 01/06/2022

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2

VILLAJOYOSA (ALICANTE)
Calle JOAN TONDA ARAGONÉS,2
TELÉFONO: 96 681 64 37

N.I.G.: **03139-41-1-2021-0002902**

Procedimiento: Asunto Civil 000918/2021

Demandante: [redacted]
Abogado:
Procurador: [redacted]

Demandado: TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A.
Abogado:
Procurador: [redacted]

S E N T E N C I A Nº 80/2022

JUEZ QUE LA DICTA: [redacted]
Lugar: VILLAJOYOSA (ALICANTE)
Fecha: dos de mayo de dos mil veintidós

Vistos por [redacted], Jueza de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de este partido los presentes autos de juicio ordinario nº 918/2021, promovidos por [redacted] representada por el Procurador [redacted] contra **TELEFÓNICA MOVILES ESPAÑA S.A** representada por el Procurador [redacted], sobre tutela jurisdiccional civil de derechos fundamentales, **SIENDO PARTE EL MINISTERIO FISCAL.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario, alegando, en síntesis, que desde mediados del año 2018, la actora viene observando que tiene dificultades para la contratación de determinados servicios: financieros, seguros, entidades bancarias. No obstante, no es hasta principios del año 2021, cuando le deniegan la financiación de la entidad bancaria [redacted], alegando que se encuentra incluída en un fichero de solvencia patrimonial, de lo cual nunca ha sido informada. Se concluye que la la actora se encuentra inscrita en ASNEF, por TELEFÓNICA MÓVILES con fecha de alta 25-06-2018, por el importe de 56,87 euros, además de por otra entidad, VODAFONE. La dirección que consta en dicho fichero no corresponde ni ha correspondido nunca a la actora. Asimismo nunca se le comunicó la inclusión en dicho fichero. La actora investigó el origen de la deuda al no haber tenido nunca relación con la hoy demandada, interponiendo una denuncia ante la Comisaría de Policia de Benidorm al haber sido víctima de una suplantación de identidad a consecuencia de la pérdida de su DNI en el año

2016 en la ciudad de [redacted], donde residía en aquella época. A raiz de un requerimiento efecutado por la actora, el fichero ASNEF le comunica que ha procedido a dar de baja del fichero a la actora. No obstante para evitar que volvieran a incluir a la actora en dicho fichero se remitió un mail certificado a la demandada, no obteniendo ninguna respuesta al mismo. Todo ello sobre la base de las alegaciones fácticas y jurídicas que se contienen en la demanda y que damos por reproducidas para evitar innecesarias reiteraciones.

Y tras fundamentarlo legalmente, terminaba suplicando se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada en legal forma, compareció oponiéndose a la demanda, sobre la base de las alegaciones fácticas y jurídicas que se contienen en el escrito de contestación a la demanda y que damos por reproducidas en su integridad para evitar innecesarias reiteraciones, y que se centran, esencialmente, en alegar la existencia de prejudicialidad penal, la exclusión en ficheros de solvencia patrimonial antes de la presentación de la demanda; la existencia de facturas por el servicio contratado por la actora que no han resultado impugnadas por la misma; alegan que el 4 de febrero de 2021 la actora interpuso la denuncia por suplantación de identidad y el 12 de febrero se procedió a dar de baja en el fichero a la misma; se requiriró en numerosas ocasiones a la actora del pago de las facturas reclamadas así como la inclusión en los ficheros de involvencia en caso de persistir el impago; se constata que la empresa VODAFONE procedió a la inscripción de la demandada en el fichero EQUIFAX por importe superior procedente de una deuda anterior. Además no consta que la demandante le haya sido privado el acceso a ningún crédito o situación anterior. Concluye diciendo que la actora no ha acreditado ningún daño moral ni perjuicio patrimonial imputable a la demandada al haber actuado la misma conforme a la normativa vigente y constando otras anotaciones de deuda que han motivado la inscripción en el registro.

Y tras fundamentarlo legalmente, se interesaba se dicte sentencia por la que se declaren los pronunciamientos contenidos en el suplico de la contestación a la demanda, y con imposición de las costas a la parte actora.

Asimismo, compareció el Ministerio Fiscal contestando a la demanda en el sentido de oponerse a los hechos relatados mientras no fueran debidamente probados, interesando se dicte sentencia de conformidad con el resultado de las pruebas practicadas

TERCERO.- En fecha 2-03-2022, se celebra la audiencia previa legalmente prevenida, con el resultado que obra en el acta y soporte de grabación correspondientes, y, posteriormente, en fecha 27-04-2022, se celebró el acto del juicio propiamente dicho, con el resultado que obra en el acta y soporte de grabación correspondientes, tras de lo cual, se declararon los autos conclusos con citación de las partes para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado los

principios constitucionales y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora la acción de tutela jurisdiccional civil de derechos fundamentales, y reclamación de cantidad en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la entidad demandada al comunicar y ordenar incluir sus datos personales de solvencia patrimonial en el fichero denominado Asnef incumpliendo los requisitos legalmente establecidos y que se las condenara a pagarle la cantidad de 12.000 o, subsidiariamente, la cuantía que se estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, en concepto de daños morales, más el interés legal de dicha cantidad desde la interposición de la demanda, y todo ello imponiéndoles las costas.

La inclusión de datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés (art. 29.2 LOPD) en un fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito afecta siempre al honor de su titular, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación (así lo hemos dicho, por citar solo las más recientes, en las sentencias 245/2019, de 25 de abril (RJ 2019, 1746) , 592/2021, de 9 de septiembre (RJ 2021, 4020) y 845/2021, de 10 de diciembre (JUR 2021, 391838)).

Ahora bien, que la inclusión afecte al derecho al honor no significa que lo vulnere. Para que exista vulneración la inclusión tiene que constituir una "intromisión ilegítima" (art. 1 LPDH). Y la existencia de esta no se apreciará cuando estuviere expresamente autorizada por la ley (art. 2.2 LPDH). Siendo eso, precisamente, lo que ocurre cuando se cumplen los requisitos de inclusión e información previa de los arts. 38 y 39 RLOPD.

El acreedor o quien actúe por su cuenta deberá asegurarse de la concurrencia de dichos requisitos en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común (art. 43.1 R LOPD). Además, será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero, en los términos previstos en la LOPD (art. 43.2 R LOPD). Sobre el responsable del fichero recae el deber de notificar la inclusión en los términos del art. 40 R LOPD.

En el presente caso, los datos incluidos se refieren a una deuda contraída por los servicios de telefonía móvil. La singularidad del caso radica en que la persona que concertó el contrato y que, por lo tanto, contrajo la deuda y se obligó a su pago, no fue la demandante, sino un tercero que suplantó su identidad.

En el proceso de contratación, el comprador facilitó el DNI de la demandante y la

entidad demandada dio por hecha la contratación con la utilización del DNI de la demandante, sin corroborar más datos de identidad de su titular a fin de poder determinar que la persona que estaba utilizando el DNI era realmente la titular y propietaria de dicho documento.

La entidad demandada no ha acreditado haber obtenido más datos de la actora a fin de avalar que los mismos coincidían con los recogidos en el DNI verdadero y propiedad de la demandante. El hecho de haber remitido los diversos requerimientos de pago a la dirección que facilitó el suplantador sin que estos requerimientos hayan sido devueltos o impugnados no implica que la entidad demandada no tuviera la obligación de adoptar la diligencia debida a la hora de realizar las averiguaciones tendentes a la comprobación de la identidad de la actora.

La imputación de responsabilidad al acreedor por la inclusión en un registro de morosos y el derecho del afectado a ser indemnizado deriva, conforme a lo que dispone el art. 19.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (RCL 1999, 3058) de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), de que los daños se hayan producido "como consecuencia del incumplimiento en lo dispuesto en la presente Ley".

La LOPD (art. 4.3) , así como el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Directiva 1995/46/CE (LCEur 1995, 2977) , de 24 octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exigen lo que se ha venido a llamar la "calidad" en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros, que se concreta en la exigencia de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud de los datos personales objeto del tratamiento automatizado.

En principio para apreciar responsabilidad en el ámbito civil, basta con que se hayan incumplido dichas exigencias, que como consecuencia de dicho incumplimiento el afectado sufra daño o lesión en sus bienes o derechos y que dicho resultado sea objetivamente imputable a la actuación de la parte demandada.
En base a ello la jurisprudencia ha declarado de modo reiterado que la inclusión de datos personales en un fichero automatizado, del que resulte la condición de morosa de la persona afectada, faltando a la veracidad, implica una intromisión ilegítima en el derecho al honor del afectado si este ha sido incluido en dicho registro indebidamente (cfr. STS de 5 de junio de 2014 - ROJ: STS 2256/2014 (RJ 2014, 3087)).

El acreedor viene obligado a asegurarse de que los datos personales que facilita para ser objeto de tratamiento en un registro de morosos son veraces y exactos, además de adecuados y pertinentes y si no lo hace, ello determina la ilicitud de su conducta y el nacimiento de su responsabilidad por los daños y perjuicios que cause.

Esa exigencia incluye la constatación de que se trata de una deuda cierta, vencida, exigible, de antigüedad no superior a seis años, con requerimiento previo de pago y advertencia de inclusión en el registro de morosos (art. 43 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RCL 2008, 150) , que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 (RCL 1999, 3058)).

En el caso que se somete a nuestra consideración no existe acreditación alguna de que la demandada efectuara la más mínima comprobación o actuación tendente a constatar si la persona de quien luego difunde su morosidad era o no verdaderamente su deudor, pese a la frecuencia con que se dan usurpaciones de identidad en este campo. Y tampoco se ha justificado que, pese a contar con el nombre y número de DNI correspondientes a la demandante, estuviera por completo fuera de su alcance efectuar dicha indagación. La demandada, sencillamente, se limitó de manera mecánica a dar por ciertos los datos, mandando insertarlos en el fichero de morosos, despreocupándose de si correspondían o no a la realidad.

Si bien es cierto que tras el requerimiento efecutado por la demandante procedió a cancelar los datos en el registro, el hecho de haber provocado la inclusión indebida de datos falsos relativos a la demandante en el registro de morosos, determina su responsabilidad por intromisión en el honor de la actora.

SEGUNDO.- Una vez acreditada la intromisión en el honor de la actora es necesario pronunciarnos sobre la indemnización solicitada por la misma. La demandante solicita, principalmente, la cuantía de 12.000 euros y subsidiariamente la que determine este Tribunal atendiendo a las circunstancias concurrentes.

El art. 9.3 de Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (RCL 1982, 1197) , de Protección Civil del Derecho al Honor , a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen prevé que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

La jurisprudencia ha venido ampliando la difusa noción del daño moral identificándolo con el sufrimiento o padecimiento psíquico, el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre y otras situaciones similares, considerando incluidas en él las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional.

Por ello, en supuestos como el que nos ocupa, de inclusión de los datos de una

persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos en la LOPD (RCL 1999, 3058) , cabe indemnizar tanto la afectación a la dignidad en ese aspecto interno o subjetivo que refiere la jurisprudencia como en la vertiente externa, esto es, la relativa al impacto en la consideración de las demás personas causado por aquélla actuación.

Pues bien, atendiendo a que durante el periodo transcurrido desde febrero de 2018 hasta septiembre de 2021, la demandante ha estado incluída no sólo por la demandanda sino también por otra entidad, solapándose los periodos, casi en toda su extensión y teniendo en cuenta además que si bien es cierto que en el histórico de consultas aparecen numeros ocasiones en las que entidades han accedido a dicho registro, una de ellas, [redacted], realiza el mismo día hasta seis consultas, correspondiendo con la operación de financiación que le denegaron a la demandante, se puede concluir que sólo dicha entidad bancaria consultó los datos, siendo las otras una compañia de seguros y otra de telefonía, no habiendo acreditado la demandante que la consulta por estas dos entidades le causara algún perjuicio. Esto unido a que la demandada procedió a dar de baja a la demanante del registro en cuando fue requerida para ello ante la usurpación de identidad denunciada, atendiendo además a que el registro no es accesible al público en general sino que solo puede ser consultado por las entidades adheridas al mismo, la cuantía de la deuda es escasa y la demandada también resultó perjudicada por la actuación del tercero que usurpó la identidad de la demandante, se estima adecuada una indemnización de 2.000 euros, procediendo estimar en parte la demanda interpuesta.

TERCERO.- En materia de intereses, procede la imposición del interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda.
En materia de costas al ser la pretensión de condena ejercitada el pago de la concreta cantidad reclamada en la demanda o la que el tribunal considerara "mas adecuada", debe considerarse que estamos ante una estimación sustancial de la pretensión ejercitada, debiendo imponer el pago de las costas a la parte demandada.

FALLO

ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por el Procurador [redacted] en nombre y representación de [redacted] frente a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A, siendo parte también el MINISTERIO FISCAL, DEBO CONDENAR Y CONDENO A TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A a abonar a la actora la suma de 2.000 euros más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Ilustrísima Señora que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en VILLAJOYOSA (ALICANTE) , a dos de mayo de dos mil veintidós .